

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de mayo de 2018.

No. 38

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE195/2018

ACUERDO N° IEE/CE196/2018

ACUERDO N° IEE/CE197/2018

RESOLUCIÓN N° IEE/CE198/2018

IEE/CE195/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES, EL CATALOGO DE MEDIOS, LOS LINEAMIENTOS Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones¹ de dicho ente público, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Creación y conformación de comisiones de consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral. El veintinueve de diciembre posterior, mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE205/2016, se crearon y conformaron las comisiones de consejeras y consejeros electorales de este organismo electoral local, entre ellas, la de Seguimiento a las actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios (en adelante Comisión de Seguimiento).

VII. Designación de las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros. En cumplimiento al resolutivo tercero del aludido acuerdo IEE/CE205/2016, el doce de enero dos mil diecisiete, las consejeras y consejeros electorales de este instituto, designaron a los titulares de las comisiones aludidas que integran este organismo electoral local.

VIII. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidatas y candidatos, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Primera reforma al Reglamento de Elecciones. El cinco de septiembre ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG391/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XI. Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/C45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XII. Segunda reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre del corriente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XIII. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018. En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O.; y segundo transitorio del decreto

LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con los diversos 93 y 94, numeral 5, de la ley comicial local, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIV. Renovación de presidencias de las Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales de este organismo electoral local. Ese mismo día, mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2017, el máximo órgano de dirección de esta autoridad comicial aprobó la renovación de las presidencias y vocalías de las diversas comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto, entre ellas la Comisión de Seguimiento.

XV. Última modificación al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

XVI. Remisión de proyecto de Lineamientos, Manual y Catálogo de Medios para la realización del monitoreo de medios impresos y digitales del proceso electoral local 2017-2018. El veinticuatro de abril pasado, la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios de este Instituto Estatal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva de dicho ente público, el proyecto de Lineamientos, Manual y Catálogo de Medios (así como el informe del estudio realizado para su determinación), para la realización del monitoreo de prensa escrita e internet del proceso comicial en curso, para su aprobación por parte del órgano superior de dirección de la referida autoridad administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, inciso o), de la ley electoral local estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 76, numeral 3, inciso f), prescribe que corresponde a la Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios de este Instituto, diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para la medición de la equidad en los procesos electorales locales.

En tal virtud, es claro que el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial local es legalmente competente para emitir la presente determinación, a través de la cual se emiten los lineamientos, el manual y el catálogo para el monitoreo de medios de comunicación impresos y digitales, con el fin de verificar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda del proceso comicial local en curso, a través de la supervisión del contenido noticioso y de propaganda difundido en dichas vías de comunicación social.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género y convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias..

CUARTO. Proceso electoral local. El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

A su vez, los artículos 93 y 94 de la ley comicial local, señalan que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, mismo que comprende tres etapas:

- 1) **Preparación de la elección**, que inicia con la instalación del Consejo Estatal de este instituto y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- 2) **Jornada electoral**, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio² y concluye con la clausura de casilla; y
- 3) **Resultados y declaración de validez de las elecciones**, que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Federal; 30, numeral 1, inciso h); 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y 76, numeral 1), de la ley electoral local, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a los fines propios de las autoridades electorales, así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus candidatos y candidatos independientes en el estado de Chihuahua.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 184, párrafo 7; 185 de la ley general en comento y el capítulo XVIII, del Título Primero del Libro Segundo del Reglamento de Elecciones, corresponde a la autoridad comicial nacional realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las campañas y precampañas electorales en programas de radio y

² En términos del artículo séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O. y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII.P.E., ambas del Congreso del Estado de Chihuahua, la jornada electoral del proceso comicial 2017-2018 tendrá verificativo el uno de julio del año dos mil dieciocho.

televisión que difundan noticias, así como de la propaganda difundida en dichos medios de comunicación masivos.

SEXTO. Del monitoreo de medios impresos y digitales. Como ya se refirió, atento a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, inciso f), de la ley comicial local, corresponde a esta autoridad comicial local diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales.

Con base en dicha norma, cabe subrayar que el monitoreo guarda una finalidad estadística, sobre la difusión que, en los medios de comunicación de prensa escrita e internet, se otorgue a los partidos políticos y candidaturas; y no así una finalidad fiscalizadora o de indagación de tales actividades.

En este sentido y atendiendo a que la ley electoral local, precisa que el monitoreo en trato habrá de realizarse en el proceso electoral, se considera adecuado circunscribir dicha actividad verificativa a la etapa de campaña del proceso comicial local en curso, misma que comprenderá del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

Asimismo, se estima óptimo ampliar el monitoreo a medios informativos de prensa formal difundidos a través de internet, ya que, al prever la ley de la materia la tarea de verificación en prensa escrita, ello no excluye el acto de periodismo digital.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, que permita conocer la difusión que los medios de comunicación en el Estado darán a las campañas electorales, esta autoridad administrativa estatal estima adecuado emitir lineamientos y un manual para realizar el monitoreo de medios de comunicación impresos y digitales, conforme a las siguientes bases:

1. Será operado por la Dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral;

2. Se adoptará una metodología que mida elementos cualitativos y cuantitativos en las publicaciones objeto del monitoreo;
3. Las tareas de monitoreo se realizarán con base en el catálogo de medios de comunicación previamente definido por la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios de este Instituto, mismo que se detalla en el informe de "Monitoreo de Medios para las elecciones 2018, Estado de Chihuahua;"³
4. Se elaborarán tres informes, especificando la orientación positiva, negativa o neutral de la mención a cada partido político y candidaturas independientes, desagregada por género;
5. Se presentará, un informe a la mitad del periodo de monitoreo, uno al término del periodo y un informe final, un mes posterior de la jornada comicial. Estos informes se presentaran ante la Dirección, quien los hará del conocimiento del Consejo Estatal por conducto de la Comisión.

SÉPTIMO. Operación del monitoreo. Atendiendo a los conocimientos especiales y de carácter técnico que exigen las labores de monitoreo, este Consejo Estatal estima indispensable la colaboración de una empresa, asesor externo especializado en el tema y/o una institución pública educativa de nivel superior, a efecto de que coadyuve con la Dirección de Comunicación Social de este organismo electoral local, en la realización de las tareas atinentes, para lo cual se deberá celebrar el convenio de colaboración correspondiente, o en su caso, el procedimiento de adquisición respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

³ Mismo que obra anexo a la presente determinación y forma parte integral de la misma.

PRIMERO. Se aprueba el monitoreo de medios de comunicación impresos y digitales, en el periodo que corresponde a las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018, comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de esta anualidad.

SEGUNDO. Se aprueba y emite el Catálogo de Medios, a monitorear en el Proceso Electoral Local 2017-2018, que obra anexo al presente como parte integral.

TERCERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la realización del Monitoreo de Medios impresos y digitales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mismos que obran anexos al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

CUARTO. Se aprueba y emite el Manual del Procedimiento del Monitoreo de Medios impresos y digitales, para el Proceso Electoral local 2017-2018, en términos del documento anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de realizar las tareas establecidas en el presente y sus anexos.

SEXTO. Se aprueba la celebración de un acto de colaboración con empresa, asesor especializado del sector privado y/o institución pública educativa de nivel superior, a efecto de que coadyuve con la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, en la realización de las tareas atinentes, para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto a realizar las gestiones necesarias a la colaboración o contratación.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados de las sesenta y siete asambleas municipales de este organismo comicial local. Asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Novena Sesión Extraordinaria de cinco de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria, el cinco de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 5 de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

**Catálogo de medios a monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018
Acuerdo de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de
Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios**

**COMISIÓN PARA EL SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE PRENSA,
RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA**

- I. **Conformación de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** El primero de diciembre posterior, mediante el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE63/2017, se renovó, la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios de este organismo electoral.

- II. **Acuerdo de la Comisión por el que se aprueba la creación de grupos focales con expertos en materia de comunicación.** El diez de enero de 2018, durante la celebración de la Tercera Reunión de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, se aprueba la creación de grupos focales con expertos en materia de comunicación, con la finalidad de contar con un asesoramiento para establecer el catálogo de medios a monitorear y obtener información para la investigación de "Monitoreo de Medios para las Elecciones 2018, Estado de Chihuahua", la cual fue asignada por los integrantes de la comisión a la Dra. Imelda G. Alcalá-Sánchez, profesora e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

- III. **Acuerdo de la Comisión relativa al listado de medios que se monitorearan en el Proceso Electoral 2017-2018.** El veinticuatro de abril de los corrientes, tuvo lugar la Quinta Reunión de la comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, en la que se aprobó el listado de medios para monitoreo en el Proceso Comicial que nos ocupa, tomando como base la investigación de "Monitoreo de Medios para las Elecciones 2018, Estado de Chihuahua", elaborado por la Dra. Imelda G. Alcalá- Sánchez, además de considerar la opinión de la Directora de Comunicación Oksana Volchanskaya. El mencionado catálogo se muestra a continuación, en los apartados escritos e impresos:

**Catálogo de medios a monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018
Acuerdo de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de
Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios**

Medios de modalidad impresa

Número	Medio	Modalidad	Tipo
1	Aserto	Impreso	Revista o semanario
2	Cambio 16	Impreso	Revista
3	Diario de Juárez	Impreso	Periódico
4	Dicen	Impreso	Revista o semanario
5	El Diario de Chihuahua	Impreso	Periódico
6	El Diario de Delicias	Impreso	Periódico
7	El Diario de Nuevo Casas Grandes	Impreso	Periódico
8	El Heraldo de Chihuahua	Impreso	Periódico
9	El Heraldo de Delicias	Impreso	Periódico
10	El Heraldo de la Tarde	Impreso	Periódico
11	El Heraldo Noroeste	Impreso	Periódico
12	El Mexicano	Impreso	Periódico
13	El Peso	Impreso	Periódico
14	El Regional	Impreso	Periódico
15	El Sol de Parral	Impreso	Periódico
16	Juárez Hoy	Impreso	Periódico
17	Newsweek Revista	Impreso	Revista
18	PM	Impreso	Periódico
19	Pro Magazin	Impreso	Revista o semanario
20	Revista Net	Impreso	Revista
21	Revista Omnia	Impreso	Revista
22	Ser Empresario	Impreso	Revista o semanario
23	Todo es política	Impreso	Publicaciones del Chuvíscar S.A. de C.V.
24	Voz en Red	Impreso	Revista

**Catálogo de medios a monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018
Acuerdo de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de
Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios**

Medios de modalidad digital

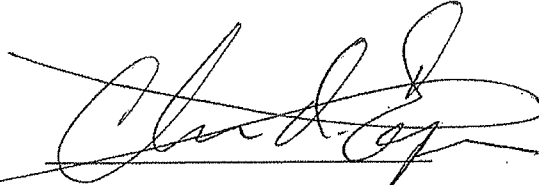
Número	Medio	Modalidad	Sitio Web
1	@ Juárez	Digital	
2	860 Noticias Radio	Digital	www.860noticias.com.mx
3	Ahoramismo	Digital	www.ahoramismo.mx
4	Akro Noticias	Digital	www.akronoticias.com
5	Calibre 800	Digital	www.calibre800.com
6	Cambio 16	Digital	www.cambio16.gob.mx/
7	CDJ	Digital	www.cdj.com.mx
8	Chihuahua al Instante	Digital	www.chihuahuaalinstante.com
9	Chihuahua Digital	Digital	www.chihuahudigital.com.mx
10	Chihuahua Minuto a Minuto	Digital	www.chihuahuaminutoaminuto.com.mx
11	Círculo rojo	Digital	www.elcirculo rojo.com.mx
12	Código Delicias	Digital	www.codigodelicias.com
13	Crónica de Chihuahua	Digital	www.cronicadechihuahua.com
14	Difusión Norte	Digital	www.difusionnorte.com
15	Ecos de Mirabal	Digital	www.ecosdemirabal.com
16	El ágora	Digital	www.elagora.com.mx
17	El Devenir de Chihuahua	Digital	www.devenir.com.mx
18	El Diario de Chihuahua	Digital	www.eldiariodechihuahua.mx
19	El Diario de Juárez	Digital	www.diario.mx
20	El Digital	Digital	www.eldigital.com.mx
21	El Heraldo	Digital	www.elheraldodechihuahua.com
22	El Monetario	Digital	www.elmonetario.com.mx
23	El Monitor de Parral	Digital	www.elmonitorparral.com
24	El Observador	Digital	www.elobservador.mx
25	El Pionero	Digital	www.elpionero.com.mx
26	El Pueblo	Digital	www.elpueblo.com
27	El Puntero	Digital	www.elpuntero.com.mx
28	El Resbaladero	Digital	www.elresbaladero.com.mx
29	El Resumen	Digital	www.elresumen.com
30	El Sol de Parral	Digital	www.elsoldeparral.com.mx
31	El Tintero Digital	Digital	www.eltinteronoticias.com.mx
32	Entrelíneas	Digital	www.entrelíneas.com.mx
33	Frontenet	Digital	www.frontenet.com
34	Hilo Directo	Digital	www.hilodirecto.com.mx
35	Impacto Camargo	Digital	www.impactocamargo.com.mx

**Catálogo de medios a monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018
Acuerdo de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de
Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios**

36	Infojinaga	Digital	www.infojinaga.com.mx
37	Juárez Hoy	Digital	www.juarezhoy.com.mx
38	La Glosa	Digital	www.laglosa.com
39	La Jiribilla	Digital	www.lajiribilla.com.mx
40	La Opción	Digital	www.laopcion.com.mx
41	La parada digital	Digital	www.laparadadigital.com
42	La Polaka	Digital	www.lapolaka.com
43	La Red Noticias	Digital	www.larednoticias.com
44	La Revista NCG	Digital	www.larevistancg.com
45	La visión de Chihuahua	Digital	www.lavisiondechihuahua.com
46	La Voz del Desierto	Digital	www.lavozdeldesierto.com.mx
47	Monitor APCJ	Digital	www.monitorapecj.com
48	Netnoticias	Digital	www.netnoticias.mx
49	Nota y Región	Digital	www.notayregion.com
50	Noti Juárez	Digital	www.notijuarez.com
51	Noticias al Día	Digital	www.noticiasaldia.com.mx
52	Omnia	Digital	www.omnia.com.mx
53	Péndulo	Digital	www.pendolo.mx
54	Politikon	Digital	www.politikkon.com
55	Por la Libre	Digital	www.porlalibre.com.mx
56	Puente Libre	Digital	www.puentelibre.com
57	Radio Fórmula	Digital	www.radioformulachihuahua.com
58	Radio Visión Casas Grandes	Digital	www.radiovisioncasasgrandes.com
59	Red Noroeste de Cuauhtémoc	Digital	www.rednoroeste.com
60	Segundo a Segundo	Digital	www.segundoasegundo.com
61	Ser Empresario	Digital	www.serempresario.com
62	Sistema Noticioso Radiza	Digital	www.radiza.com.mx
59	Tiempo	Digital	www.tiempo.com.mx
60	Todo es política	Digital	
61	VM Noticias	Digital	www.vmnoticias.com.mx
62	Voz en Red	Digital	www.vozenred.com
63	XEPL	Digital	www.xepl.com.mx

**Catálogo de medios a monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018
Acuerdo de la Comisión para el Seguimiento a las Actividades de
Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios**

A los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho, en Chihuahua, Chih.



**Claudia Arlett Espino
Consejera Electoral
Presidenta de la Comisión**



**Gilberto Sánchez Esparza
Consejero Electoral
Vocal de la Comisión**



**Julieta Fuentes Chávez
Consejera Electoral
Vocal de la Comisión**



**Oksana Volchanskaya
Directora de Comunicación
Secretaria Técnica de la Comisión**

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 5 (cinco) es la última del documento denominado "Catálogo de Medios a Monitorear en el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE195/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACION DEL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Chihuahua, para regular el monitoreo que realizará el Consejo Estatal de este Instituto; en los rubros siguientes:

- a) Monitoreo de medios impresos locales.
- b) Monitoreo de medios digitales locales.

Artículo 2. Para lo efectos del presente, se entiende por monitoreo, el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación masiva, tanto impresos como digitales locales, sobre difusión relacionada con la etapa de campaña electoral del proceso electoral local, respecto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Artículo 3. Para efectos del presente, se entenderá por:

- a) **Actores políticos:** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatos y candidatas, dirigentes políticos, así como servidoras y servidores públicos, de cualquier ámbito.
- b) **Autoridades y las y los servidores públicos:** Las autoridades y las y los servidores públicos, de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

- c) **Campañas electorales:** conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato o candidata, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- d) **Candidatos y candidatas:** Las y los ciudadanos a quienes el Instituto les haya otorgado el registro como candidatos por un partido político, coalición o candidatura independiente, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.
- e) **Catálogo:** Catálogo de Medios de Comunicación Social.
- f) **Coalición:** La unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio de alianza.
- g) **Comisión:** Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios del Instituto Estatal Electoral.
- h) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **Consejero Presidente:** El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
- j) **Dirección:** Dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral.
- k) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- m) **Lineamientos:** Lineamientos para la Realización del Monitoreo de Medios impresos y digitales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- n) **Manual:** Manual de Procedimientos para el Monitoreo de Medios impresos y digitales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- o) **Monitoreo cualitativo:** Estudio que arroja resultados para conocer la equidad en el tratamiento de la información y tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de los actos políticos, así como la valoración positiva, negativa o neutra, desagregada por género.
- p) **Monitoreo cuantitativo:** Estudio que mide la cantidad de publicaciones que se difunden sobre las y los candidatos, partidos políticos o coaliciones, desagregada por género.

- q) **Monitoreo en medios impresos:** Seguimiento en noticias, desplegados, escritos, publicaciones, imágenes, expresiones, columnas políticas, caricaturas, entrevistas, y demás similares, en diarios, revistas, semanarios, publicaciones de mayor circulación en el Estado, conforme al Catalogo de Medios.
- r) **Monitoreo en medios digitales:** Procedimiento a través del cual se conocen menciones, comentarios, publicaciones, audios y videos de los actores políticos en medios digitales, conforme al Catalogo de Medios;
- s) **Partidos políticos:** Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Capítulo II

OBJETIVO DE LOS LINEAMIENTOS

Artículo 4. El objetivo de los presentes lineamientos es establecer las directrices generales para la realización del monitoreo y, con ello, garantizar la información estadística desagregada por género, sobre la difusión de actos relacionados con la campaña electoral de partidos políticos y candidaturas independientes, que permita contar con datos de medición de la equidad en la contienda.

Artículo 5. Serán objeto de monitoreo en los medios de comunicación masiva impresos y digitales, los actos de difusión o publicación de los actores políticos, durante las campañas electorales.

Artículo 6. El Consejo Estatal, a través de la Dirección, será responsable de las tareas de monitoreo establecidos en estos Lineamientos.

El monitoreo a medios de comunicación masiva impresos y digitales, podrá efectuarse mediante la contratación de una empresa o asesor del sector privado, o a través de la

colaboración con institución pública educativa de nivel superior.

Artículo 7. Serán sujetos del monitoreo durante las campañas electorales, conforme al Catálogo de Medios, aprobado por el Consejo Estatal:

- a. Los medios de comunicación impresos, diarios, revistas, semanarios, publicaciones mensuales de mayor circulación en el Estado; monitoreo que se llevará a cabo en todas sus publicaciones dentro del periodo acordado.
- b. Los medios digitales, con periodicidad diaria en el horario comprendido de las ocho horas a las veintitrés con cincuenta y nueve minutos.
- c. No será objeto de monitoreo, los actos que repliquen o reproduzcan las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores, cuando los medios no se encuentren en el Catálogo de Medios.

Artículo 8. Los encargados de realizar las tareas de monitoreo, deberán presentar ante la Dirección los informes precisados en los presentes Lineamientos.

Una vez recibidos los informes por la Dirección, ésta los remitirá al Consejo Estatal, por conducto de la Comisión, para su conocimiento y publicación en el portal de internet de este Instituto.

Los informes de los resultados del monitoreo serán publicados en la página electrónica oficial del Instituto, y contendrán el hipervínculo a sus respectivas bases de datos.

Artículo 9. Las áreas participantes, la empresa y/o el asesor externo o la institución pública educativa, en su caso, serán responsables de la confidencialidad de la información que se compile durante la realización del monitoreo, hasta en tanto se publiquen en la página de internet del Instituto.

El resguardo de la información estará a cargo de la empresa y/o asesor externo, institución

pública educativa de nivel superior y las áreas participantes, hasta en tanto sea rendido el último informe ante la Dirección, quien deberá llevar a cabo las acciones necesarias para el resguardo de la información.

Artículo 10. La información resultante del monitoreo, será propiedad exclusiva del Instituto. Cualquier uso inadecuado y/o no autorizado, por parte de la empresa, asesor externo contratados y/o institución pública, será sancionado por las autoridades conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

Artículo 11. Son atribuciones operativas de la Dirección, en materia de monitoreo, las siguientes:

- a. Diseñar y operar el monitoreo de prensa escrita y en internet;
- b. Realizar las tareas de coordinación con la empresa, asesor y/o institución de educación pública que realice las tareas de monitoreo;
- c. Atender y desahogar las consultas técnicas que sobre las tareas de monitoreo realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, así como instituciones públicas y privadas.
- d. Auxiliar al Consejero Presidente y la Comisión, en materia de los informes establecidos en los presentes Lineamientos, así como en aquellos que le sean requeridos, en cualquier tiempo;
- e. Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas o publicaciones, escritas o digitales, cuando así se solicite por el Secretario Ejecutivo del Instituto; y
- f. Las establecidas en el artículo 76 de la Ley, y las que determine el Consejo Estatal del Instituto o la Comisión.

Artículo 12. Son obligaciones de la Dirección, en materia de análisis de la información del monitoreo:

- a. Cuantificar y calificar el tiempo que los medios de comunicación comprendidos en el Catálogo de Medios, destinen a informar de los eventos y actividades de los partidos políticos, candidatas y candidatos.
- b. Cuantificar la difusión de los mensajes de los partidos políticos o candidaturas en los medios impresos y digitales locales, objeto del monitoreo;
- c. Establecer los mecanismos para el respaldo técnico de reportes impresos en texto.
- d. En su caso, gestionar los contratos o convenios necesarios para la participación de asesores externos, de empresas o instituciones de educación pública, para realizar los monitorios.
- e. Remitir a la Comisión los resultados del monitoreo de medios de comunicación.
- f. Elaborar los dos informes parciales y final sobre los resultados de monitoreo, en los periodos establecidos o cuando sean requeridos por el Consejero Presidente o la Comisión.
- g. Publicar durante el mes siguiente al día de la jornada electoral, el informe final de los trabajos de monitoreo, mismo que deberán hacer del conocimiento de los partidos políticos, candidatos y candidatas independientes y ciudadanía en general, en el portal oficial de internet del Instituto.

Capítulo IV **TAREAS DE MONITOREO**

Artículo 13. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las modalidades de publicidad siguientes:

- a) Política;
- b) Electoral;
- c) Gubernamental (federal, estatal y municipal); y

d) De autoridades electorales.

El monitoreo se realizará en dos vertientes: cualitativo y cuantitativo.

Artículo 14. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo las notas o publicaciones que hagan referencia expresa al proceso electoral local 2017-2018, respecto a los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual respectivo.

El monitoreo distinguirá entre inserciones y notas informativas o noticiosas.

Artículo 15. El monitoreo en internet se realizará diariamente de las seis a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, en función del catálogo aprobado, y de cuyo contenido visual, auditivo, informativo, noticioso o periodístico se difunda publicidad respecto a los actores políticos y autoridades sujetas a monitoreo, conforme al Manual correspondiente.

Artículo 16. Se monitoreará cualquier anuncio o mención sobre campañas electorales de cada partido político o coalición y candidatos y candidatas independientes a puestos de elección popular, relacionadas al proceso electoral local, en el estado de Chihuahua.

Artículo 17. La empresa, asesor y/o institución de educación pública que auxilie en las tareas de monitoreo, colaborarán en los rubros que se estipulen en el convenio de colaboración o contrato de prestación de servicios que para tal efecto se celebre, a fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y sus anexos.

Artículo 18. El Comité de Adquisiciones y la Dirección de Administración del Instituto, llevarán a cabo la contratación de la empresa y/o asesor externo, o bien el convenio con alguna institución de educación superior, bajo los criterios generales, metodología y la propuesta técnica contenida en estos Lineamientos y sus anexos, dictaminados previamente por la Comisión.

En caso de que se celebre convenio con alguna institución pública educativa de nivel superior, se sujetará a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 19. Las áreas participantes, la empresa, el asesor externo, la institución pública educativa de nivel superior, los encargados o responsables del monitoreo, en su caso, deberán ceñirse a los Lineamientos, Catálogo de Medios y Manual aprobados por el Consejo Estatal, para estar en posibilidad de presentar los informes precisados por estos Lineamientos, tanto cuantitativos como cualitativos, cuando así lo requiera la Dirección.

Artículo 20. Las áreas participantes, la empresa, el asesor externo o la institución pública educativa de nivel superior, en su caso, deberán validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes y reportes a detalle, en forma impresa y en dispositivo de almacenamiento digital, en el formato que autorice la Dirección, de acuerdo con las fechas establecidas y con el número de ejemplares que sean requeridas por la Dirección.

Artículo 21. Las áreas participantes, la empresa, el asesor externo o la institución pública educativa de nivel superior, en su caso, deberán entregar los informes dentro de los dos días hábiles siguientes en que le sean requeridos.

Artículo 22. En el caso de que se contrate a una empresa, asesor externo o se suscriba convenio con una institución pública educativa de nivel superior, para la realización del monitoreo, en ningún caso podrán subcontratar a ninguna otra empresa, proveedor o terceros para el cumplimiento de la actividad.

La empresa o institución pública educativa de nivel superior deberá contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario, para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 23. Los informes de monitoreo contendrán la valoración de cada publicación de

los medios de comunicación, en el que se identifique el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores.

Artículo 24. A solicitud de la Dirección, las asambleas municipales podrán coadyuvar con el Instituto en la realización y verificación de las actividades que se deriven del monitoreo.

Artículo 25. Los encargados de realizar el monitoreo, aceptarán la supervisión directa y continua, por parte del personal del Instituto, así como de los integrantes de la Dirección en la actividad que desarrollen.

Artículo 26. El Instituto podrá realizar auditorías a las tareas de monitoreo, en los términos que la Dirección o la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los Lineamientos en esta materia.

Capítulo V DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 27. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar las publicaciones en los medios de comunicación, conforme al Manual de Medios, para identificar y cuantificar el número de las menciones en espacios noticiosos, las inserciones, publicidad e información en medios impresos y digitales, desagregada por género.

Artículo 28. Las áreas participantes, la empresa, el asesor externo o institución pública educativa de nivel superior, en su caso, deberán registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual respectivo. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

En caso de notas compartidas donde aparezcan menciones de dos o más actores políticos, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota.

Artículo 29. Se deberá monitorear los medios de comunicación impresos y digitales locales, como: los escritos, publicaciones, imágenes, publicidad virtual en internet, que durante la campaña electoral producen y difunden los medios de comunicación respecto a los actores políticos, con la finalidad de identificar y cuantificar el número de las menciones en dichos medios, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Las publicaciones gratuitas, pagadas o adquirida por cualquier medio, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, dirigentes, así como servidoras y servidores públicos, difundan en los medios de comunicación impresa y digital, conforme al Catálogo de Medios.
- b. La información realizada por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, dirigentes y las y los funcionarios partidistas, servidores y servidoras públicos, que emitan con tal carácter.
- c. Las noticias generadas por los medios de comunicación, respecto de funcionarias y funcionarios públicos municipales, estatales, federales o de órganos autónomos, únicamente cuando el actor emita una declaración en el ámbito estatal, sobre un tema relacionado con las campañas electorales o el proceso electoral local.
- d. Las publicaciones de tipo editorial o de opinión vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos o internet, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información (entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, así como análisis y ensayo).
- e. Fotografías, dibujos, caricaturas, cartones, tiras, memes, que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos. Publicidad en medios digitales de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos.

Capítulo VI

DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 30. El monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación impresa y digital locales, conforme al Catálogo de Medios, para identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los medios de comunicación respecto de los actores políticos, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información, desagregada por género.

Artículo 31. El monitoreo cualitativo tiene la finalidad de permitir al Instituto contar con un enfoque analítico de la información que difunden los medios de comunicación. En el caso del monitoreo cualitativo el sistema de la información deberá contar con una síntesis informativa electrónica.

En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a los actores políticos, lo que incluye: información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando estos se refieran a temas de los periodos a monitorear, o cuando los emisores sean los propios actores políticos, aun en el caso de que se consideren otros temas.

Artículo 32. En el monitoreo se seleccionará la información que se difunda en campañas electorales, respecto de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, en medios impresos o digitales locales, realizando un análisis de contenido para clasificarla como: positiva, negativa o neutra, desagregada por género; de acuerdo a lo siguiente:

- a. **Positiva:** cuando se hagan comentarios en favor de los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, o se emitan juicios de valor a favor de los mismos; o cuando se resalten actos por medio de adjetivos positivos.

- b. **Negativa:** cuando se hagan comentarios que menoscaben a los partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas, o se emitan juicios de valor negativo a éstos; o que se resalten actos por medio de adjetivos negativos.
- c. **Neutra:** cuando solo se presente la información de los hechos, sin mostrar valoración alguna, es decir, adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

En el monitoreo cualitativo también será necesario considerar los elementos en el tratamiento informativo que den los medios respecto de las campañas electorales, en el sentido siguiente:

- a. **Objetividad:** Considerado como el apego fiel a los hechos relacionados con los actores políticos y el proceso electoral en la difusión de la información en los medios informativos.
- b. **Equidad:** Atención brindada a los actores políticos, en el espacio que se les otorgue. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a campañas electorales, tomando en cuenta el contenido de la nota informativa, de tal manera que permita una evaluación objetiva para todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas en la jerarquización o clasificación de la información.
- c. **Espacio publicado:** El espacio que se destine a la información sobre las campañas electorales de los candidatos y candidatas, de los partidos políticos o coaliciones en medio impreso o digital.

Artículo 33. Los informes sobre el resultado del monitoreo, deberán contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual respectivo.

Artículo 34. La Dirección informará periódicamente al Consejo Estatal, por conducto de la Comisión, sobre los resultados del monitoreo.

Capítulo VII

RENDICIÓN DE INFORMES

Artículo 35. Las áreas participantes, la empresa, el asesor externo o la institución pública educativa, en su caso, deberán proporcionar a la Dirección, los siguientes informes:

- a. Durante la campaña electoral local.
- b. Al concluir la campaña electoral.
- c. Un informe final, durante el mes siguiente de concluida la jornada electoral.
- d. Extraordinarios que solicite el Instituto a través del Consejero Presidente o la Comisión.

Una vez rendidos ante la Dirección los informes respectivos, su titular los hará del conocimiento del Consejo Estatal, por conducto de la Comisión. Asimismo, la Comisión hará llegar los informes al Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Instituto, para el seguimiento de los casos de violencia política contra las mujeres.

Una vez validados los informes por La Dirección, los publicará en el portal oficial de internet de este Instituto.

Artículo 36. Los informes atenderán a criterios cuantitativos y cualitativos, acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada, almacenados en medio magnético, con informes ejecutivos, pautados y testigos digitales, con el número de ejemplares e impresiones que determine la Dirección.

Artículo 37. La Dirección hará del conocimiento público en el portal de internet de este Instituto, los informes presentados y resultados obtenidos del monitoreo, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados. De igual forma, la citada Dirección, con base en sus valoraciones, podrá emitir recomendaciones conforme a lo que estime conducente.

Artículo 38. Los responsables del monitoreo presentaran los reportes respectivos por tipo de medio de comunicación, por candidatos y candidatas, por coalición y partidos políticos, y desagregados por género, que estarán acompañados de gráficas y cuadros comparativos que faciliten la comprensión de la información reportada.

Los reportes parciales y finales deberán entregarse en forma impresa y en medio magnético.

Artículo 39. Las áreas participantes, la empresa y/o el asesor externo o la institución pública educativa, en su caso, remitirán a solicitud de la Dirección, reportes extraordinarios dentro de los dos días naturales siguientes a la solicitud.

Artículo 40. Una vez presentados los resultados del monitoreo en el informe final, el Consejo Estatal los publicará en su portal de internet.

Artículo 41. Lo no previsto en estos Lineamientos, será dictaminado por la Comisión, o resuelto en su caso, por el Consejo Estatal.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 14 (catorce) es la última del documento denominado "Lineamientos para la Realización del Monitoreo de Medios Impresos y Digitales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE195/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

I. Presentación

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, tiene como atribución diseñar y operar el monitoreo de prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales. Para tal efecto, resulta necesario coordinar el monitoreo de medios impresos y digitales locales, con el fin de contar con datos que garantice la equidad en la contienda entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas.

En el presente manual, se establece de manera puntual las variables y los criterios de evaluación, cuantitativa y cualitativa, mismos que habrán de aplicarse por las áreas responsables para realizar el monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos durante el proceso electoral local 2017-2018.

II. Objetivos

Contar con datos sobre la observancia del principio de equidad en la contienda y naturaleza de la información de las publicaciones que se difunda a través de medios impresos y digitales, sobre actos proselitistas de todos los actores políticos, dentro de la etapa de campaña en las elecciones de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018; con el fin de contar con sistemas de medición efectivos para garantizar la equidad en la contienda.

Para ello se cataloga la información como: positiva, que el mensaje tenga contenido favorable; negativa, se caracteriza por que su contenido puede causar un menoscabo en la imagen de los y las candidatas y partidos políticos; finalmente la neutra, será aquella que se identifique por la imparcialidad en su contenido.

Todas las actividades expresadas en los objetivos anteriores serán realizadas durante el periodo comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de este año, en los medios digitales,

revistas y diarios de circulación en el Estado, que se enumeran en el “Catálogo de Medios”, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto.

III. Criterios metodológicos

Monitoreo cuantitativo:

Se deberá monitorear los medios de comunicación impresos y digitales, respecto a los escritos, publicaciones, imágenes, publicidad, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, y dirigentes, desagregando por género porcentualmente, de acuerdo a lo siguiente:

1. Las publicaciones gratuitas, pagadas o adquiridas por cualquier forma, que los partidos políticos, funcionarios, coaliciones, las y los candidatos, difundan en los medios de comunicación (excepto radio y televisión).
2. La información vertida por los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas, dirigentes y funcionarios o funcionarias, que emitan con tal carácter.
3. Las noticias generadas por las o los funcionarios públicos municipales, estatales federales o de órganos autónomos, únicamente cuando el actor emita una declaración en el ámbito estatal y sobre un tema de interés político-electoral.
4. La información de tipo editorial o de opinión vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos o internet, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información (entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, así como análisis y ensayo).
5. Fotografías, dibujos, caricaturas, cartones, tiras o imágenes, que hagan referencia directa a los partidos políticos, coaliciones y a las o los candidatos.
6. Publicidad virtual en Internet relacionada con los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas.

Monitoreo cualitativo:

En el caso del monitoreo cualitativo el Sistema de la información deberá contar con una síntesis informativa electrónica.

En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a partidos políticos, coaliciones o, a las y los candidatos, lo que incluye: información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando éstos se refieran a temas de campaña electoral, o cuando el emisor sea el propio partido, coalición, candidatos o candidatas, aun en el caso de que se consideren otros temas.

En el monitoreo se seleccionarán la información que se difunda en las campañas electorales de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o las y los candidatos, en medios impresos y digitales, realizando un análisis de contenido y clasificándola como: positiva, negativa o neutra desagregando por género en porcentaje, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Positiva: Cuando se hagan comentarios en favor de los partidos políticos, coaliciones, o de las y los candidatos, o se emitan juicios de valor a favor de los mismos; o cuando se resalten actos por medio de adjetivos positivos.

Negativa: Cuando se hagan comentarios que menoscaben a los partidos políticos, coaliciones o a los candidatos y candidatas, o se emitan juicios de valor negativos a éstos; o que se resalten actos por medio de adjetivos negativos.

Neutra: Cuando sólo se presente la información de los hechos, sin mostrar valoración alguna, es decir, evitando adjetivos y mostrando los hechos con objetividad.

En el monitoreo cualitativo también será necesario considerar los elementos en el tratamiento informativo que den los medios de comunicación respecto de las campañas electorales, en el sentido siguiente:

Objetividad: Considerado como el apego fiel a los hechos y evitar la subjetividad en las notas informativas.

Equidad: Atención brindada a los actores políticos, en el espacio que se les otorgue. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a las campañas electorales, tomando en cuenta el contenido de la nota informativa, de tal manera que haya una evaluación objetiva para todos los partidos políticos, coaliciones o las y los candidatos en la jerarquización o clasificación de la información.

Espacio publicado: El tiempo y espacio que se destine a la información sobre las campañas electorales de los candidatos o candidatas, de los partidos políticos o coaliciones en medio impreso.

IV. Informes parciales

Los responsables, deberán entregar los informes en el tiempo y con las características establecidas en los lineamientos para la realización del monitoreo en medios impresos y digitales para el Proceso Electoral 2017-2018 y los que le sean requeridos en cualquier momento.

V. Presentación de resultados

La Dirección de Comunicación Social del Instituto, hará del conocimiento del Consejo Estatal, a través de la Comisión, los informes presentados y resultados de los monitoreos, mismos que contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes. Asimismo, la citada Dirección, con base en sus valoraciones, podrá emitir recomendaciones conforme a lo que estime conducente.

Los responsables del monitoreo presentarán los reportes parciales y los resultados finales por tipo de: medio de comunicación, por candidatos o candidatas, por coalición y partidos políticos que estarán acompañados de gráficas y cuadros comparativos que faciliten la comprensión de la información reportada.

Los reportes parciales y finales deberán entregarse en forma impresa y contenidos en formato de disco compacto (CD) o memoria USB, conteniendo informes ejecutivos y los testigos correspondientes, con el número de ejemplares que previamente solicite la Dirección de Comunicación Social.

Una vez presentados los resultados del monitoreo en el informe final, el Consejo Estatal del Instituto los publicará en su portal oficial de internet.

Variables mínimas que deberán considerarse en los informes del monitoreo cuantitativo

1. Medios impresos.

El monitoreo cuantitativo a medios de comunicación impresos, tiene como fin verificar las publicaciones respecto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, a los diferentes cargos de elección popular, para cuantificar e identificar los impactos propagandísticos o patrocinios en las inserciones pagadas en medios impresos.

Las variables a considerar son las siguientes:

- a. **Número consecutivo.**- se otorgará un número de acuerdo al orden de aparición;
- b. **Fecha.**- En que se publicó la nota, formato (dd/mm/aa);
- c. **Municipio.** - Municipio donde se generó la información; partido político, coalición y las o los candidatos a que hace referencia el medio;
- d. **Grupo editorial.**- Al que pertenece la publicación;
- c. **Medio.**- Donde se publicó la nota;
- d. **Clasificación:**
 - a) Nacional;
 - b) Regional;
 - c) Local.
- e. **Partido político, coalición o candidato;**
- f. **Tipo de campaña electoral.** Indicar si es general cuando la mención se refiera al partido político; o en su caso, de diputaciones, miembros del ayuntamiento o sindicaturas, cuando se promoció a las y los candidatos;
- g. **Nota periodística.**- Nota, cintillo, foto, columna, etc;
- h. **Ubicación.**- Ubicación en el medio especificando la sección:
 - a) Primera plana;
 - b) Página par o impar;
 - c) Interiores;
 - d) Contraportada.
- i. **Tamaño.**- Una plana, media plana, robaplana, un cuarto, cintillo, etc;
- j. **Equidad.**- Elementos del tratamiento informativo:
 - a) Objetividad;
 - b) Equidad;

c) Calidad uniforme en el manejo de la información.

k. Resumen.- Resumen de la nota.

2. Medios digitales.

Se deberá monitorear aquellos sitios de los medios de comunicación digital, referidos en el "Catálogo de Medios" para el periodo de campañas que difunden sus espacios en internet.

a. Número consecutivo.- Se otorgará un número consecutivo a cada banner, de acuerdo con el orden cronológico de aparición;

b. Fecha de transmisión.- En formato día, mes y año (dd/mm/aa);

c. Clasificación.- Anuncio o banner, ventana pop (ventana emergente que sale al cargarse la página), precisar la ventana en la que se ubica; cuál es el lugar que ocupa dentro de dicha página, su tamaño, así como si es animado o no; en su caso si es exclusiva del partido político o candidato;

d. Dirección electrónica.- Dirección electrónica de la página donde se ubica el promocional;

e. Identificación de la versión transmitida.- Identificación de la versión transmitida, mediante el nombre con el cual se denomina el promocional;

f. Nombre del partido político, coalición o candidato. - El nombre del partido político, coalición o, la o el candidato que se mencione;

g. Tipo campaña electoral. - Indicar si es general cuando la mención se refiera al partido político; o en su caso, de diputaciones, miembros del ayuntamiento o sindicaturas cuando se promocióne a las y los candidatos.

Variables mínimas que se deberán considerar en los informes del monitoreo cualitativo

El monitoreo cualitativo a medios de comunicación impresos y digitales, tiene como fin el analizar el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación, que arrojen los resultados.

I. Medios Impresos

En el monitoreo cualitativo, se analizará el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación impresos comprendidos en el Catálogo de Medios.

<ol style="list-style-type: none"> 1) Número consecutivo. 2) Nombre del medio. 3) Periodicidad. 4) Fecha de publicación. 5) Lugar donde se emitió y se recibió la información del partido político, coalición y candidato o candidata al que hace referencia el medio. 6) Notas periodísticas. 7) Nota compartida de dos o más partidos políticos, coaliciones o las y los candidatos. 8) Ubicación: Identificar el orden de aparición con base en las siguientes categorías: <ol style="list-style-type: none"> a) Primera plana b) Página par o impar c) Interiores d) Contraportada 9) Espacio otorgado (1/8; 1/4; 1/2; 3/4, una plana, cintillo o robaplana) 10) Adjetivación <ol style="list-style-type: none"> a) Positivo b) Negativo c) Neutro 11) Resumen de la nota. 	<p style="text-align: center;">CRITERIOS DE EVALUACIÓN:</p> <p>Fotografía blanco y negro acompañando a las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.</p> <p>Fotografía a color acompañando a las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.</p> <p>Caricatura en relación con las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos y editoriales.</p> <p>Emblema del partido político, coalición o candidato o candidata independiente, ilustrando o distinguiendo las notas, entrevistas, reportajes, columnas políticas, artículos, fotografías, ilustraciones o caricatura y editoriales.</p>
--	---


II. Medios digitales

<ol style="list-style-type: none"> 1) Número consecutivo. 2) Nombre y dirección electrónica de la página en la que se ubica la inserción. 	<p style="text-align: center;">CRITERIOS DE EVALUACIÓN:</p>
---	--

<p>3) Tipo de inserción publicada</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Banner b) Pop ups c) Cintillo d) Nota <p>4) Se deberá registrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación de la versión publicada b) Fecha de publicación c) Ubicación de la inserción en la página (dirección electrónica) <p>5) Resumen de la nota.</p> <p>6) Partido político, coalición y/o candidato que se promoció.</p> <p>7) Adjetivación.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Positivo b) Negativo c) Neutro 	<p>Anuncio del candidato o candidata.</p> <p>Imagen del logotipo del partido político, coalición o de la o el candidato independiente.</p>
---	--

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 8 (ocho) es la última del documento denominado "Manual de Procedimientos para el Monitoreo de Medios Impresos y Digitales, para el Proceso Electoral 2017-2018", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE195/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho.


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE196/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS FECHAS PARA LLEVAR A CABO LOS SIMULACROS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria nacional. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título III, capítulo II, sección sexta del referido ordenamiento, así como en el título II, capítulo VI de su Anexo 13, se establecieron las bases que deberán observarse en la ejecución de los simulacros para operación del PREP.

VI. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Emisión de los lineamientos para la sesión de cómputo. El treinta y uno de agosto siguiente, el máximo órgano de dirección de este organismo público electoral local, emitió en su octava Sesión Extraordinaria los lineamientos para la sesión de cómputo de las elecciones de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos.

IX. Primera reforma al Reglamento de Elecciones. El cinco de septiembre ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG391/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

X. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficiencia la organización del proceso comicial concurrente 2017-2018.

XI. Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre posterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En los puntos 55 y 56 de dicho calendario, se precisa que, a más tardar el quince de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobará las fechas en que habrán de realizarse los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares², de igual forma, se precisa que dichos simulacros deberán ejecutarse dentro del periodo comprendido del uno al veintitrés de junio del presente año.

² En delante PREP.

XII. Segunda reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre siguiente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como diversos anexos del mismo.

XIII. Inicio del Proceso electoral local 2017-2018. En cumplimiento a los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, durante la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente de dicho ente público declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XIV. Creación del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.³ Ese mismo día, mediante acuerdo de clave IEE/CE56/2017, el Consejo Estatal dispuso la creación del COTAPREP, el cual brinda asesoría técnica en la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XV. Anexo Técnico al Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El quince de enero de dos mil dieciocho, este Instituto suscribió el Anexo Técnico Número Uno al Convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral, el cual contiene en su apartado 18.1 los procedimientos, actividades, plazos, compromisos, acciones y mecanismos que se deberán realizar para coordinar el PREP del Proceso Electoral Local 2017-2018.

XVI. Aprobación del Proceso Técnico Operativo del PREP. El treinta de enero de la presente anualidad, en su Primer Sesión Ordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE62/2018, mediante el cual se determina el

³ En delante COTAPREP.

Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XVII. Modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones. El catorce de febrero del corriente, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de clave INE/CG90/2018, aprobó la modificación a los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones, relativos a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y a la Estructura de los archivos CSV (comma-separated-values) para el tratamiento de la base de datos del PREP.

XVIII. Última modificación al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 104, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, corresponde a los organismos públicos locales electorales implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita la autoridad nacional de la materia.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, en su artículo 336, numeral 1, establece que las disposiciones contenidas en el libro III, título III, capítulo II del propio ordenamiento, tienen por objeto establecer las bases y procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en sus respectivos ámbitos de

competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

Asimismo, los artículos 338, numeral 1 y 339, numeral 1, inciso f) del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, establecen que el Instituto Nacional Electoral y las autoridades comiciales locales, según el ámbito de competencia, deberán acordar la fecha en que se ejecutarán, al menos tres simulacros del PREP.

En ese sentido, conforme a lo señalado por el artículo 64, numeral 1, incisos a), h) y o), de la ley electoral local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con la normatividad que para el efecto emita la autoridad nacional de la materia; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

De lo anterior se colige que este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir la presente determinación, en virtud de la cual se establece las fechas en que se ejecutarán los diversos simulacros del PREP.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Oportunidad para la emisión. Como se señaló en el capítulo de antecedentes, la presente determinación se emite dentro del plazo establecido en el punto 55 del calendario electoral de esta autoridad comicial, en el cual se precisa que el plazo máximo para la aprobación de las fechas en que se realizarán los simulacros del PREP es el día quince de mayo del corriente.

De lo antepuesto y atento al día en que se actúa, se colige que la presente determinación se emite dentro del término previsto por la reglamentación indicada.

QUINTO. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Atento a lo dispuesto por los artículos 219 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 176 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el PREP es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los organismos públicos locales electorales.

Asimismo, tiene como objetivo el informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

SEXTO. Objeto de los simulacros. Según lo dispuesto por el Anexo 13, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Elecciones, se entiende por simulacro, el evento previo al día de la Jornada Electoral, en que se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos.

Asimismo, en el numeral 4 del Anexo referido, establece que para el desarrollo del sistema informático del PREP, se deberá cumplir, entre otras, con la etapa de pruebas, misma que consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el sistema informático, operan conforme a los requerimientos establecidos, cumplen con el modelo determinado y aseguran la integridad en el procesamiento de la información, las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad.

En ese sentido, al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan, por lo que la instancia interna responsable de coordinar el PREP, deberá realizar un informe general del desarrollo de los simulacros.

SÉPTIMO. Determinación de fechas para los simulacros. En términos de los establecido por los artículos 339 numeral 1, inciso f) y 349, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, los cuales establecen la obligación de llevar a cabo al menos tres simulacros durante el mes previo al día de la jornada electoral para verificar la operación del PREP, por lo que este Consejo Estatal estima pertinente llevar a cabo los simulacros respectivos los últimos

tres domingos del mes de junio, es decir, los días diez, diecisiete y veinticuatro de junio del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba llevar a cabo tres simulacros en relación a la operación del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los días diez de junio; diecisiete de junio; y veinticuatro de junio, todos de dos mil dieciocho.


SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la sede central de este Instituto, así como en los de las sesenta y siete de las Asambleas Municipales, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Novena Sesión Extraordinaria de cinco de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria, el cinco de mayo

de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. - Publicado el 5 de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE197/2018

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil quince, se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del

Instituto Estatal Electoral celebraron Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo con eficacia la organización del proceso comicial local 2017-2018.

IX. Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.²

X. Conformación de la Comisión de debates de candidatas y candidatos. En la sexta sesión ordinaria del Consejo Estatal del este organismo comicial local, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, por acuerdo de clave IEE/CE63/2017, conformó, entre otras, la comisión de debates de candidatos y candidatas.

XI. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El diecinueve de febrero ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG111/2018, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-749/2017 y acumulado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64, numeral 1, inciso o) de la ley comicial, es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables.

² En lo subsecuente "calendario electoral".

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 128, numeral 4, inciso c), de la ley comicial local, se desprende la atribución de este Consejo Estatal para emitir lineamientos con el fin de garantizar condiciones de equidad en la celebración de los debates.

Finalmente, el artículo 303, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral estatuye que sus disposiciones en materia de debates, serán aplicables por los organismos públicos locales.

En tal virtud, este Consejo Estatal cuenta con competencia para emitir la presente determinación, por medio de la que se expide la normatividad a efecto de regular la organización y celebración de debates a cargo de esta autoridad comicial local.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto electoral local. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que

estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Comisión de Debates de candidatas y candidatos. El artículo 70, numeral 5, de la ley electoral local, señala que el Consejo Estatal podrá integrar con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, el pasado uno de diciembre, el órgano superior de dirección de este Instituto, mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2017, creo la Comisión de Debates de candidatas y candidatos de este Instituto, misma que quedó integrada por las consejeras y el consejero electorales Claudia Arlett Espino, Julieta Fuentes Chávez y Gilberto Sánchez Esparza, Presidenta y Vocales, respectivamente; asimismo, la Directora de Comunicación Social de este Instituto, funge como Secretaria Técnica de la comisión.

QUINTO. Marco Jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 218, párrafos 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los organismos públicos locales organizarán promoverán la celebración de debates entre candidatos y candidatas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 314 del Reglamento de Elecciones, refiere que los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra personal, podrán organizar debates entre candidatas y candidatos, sin que resulte indispensable la colaboración del Instituto; siempre y cuando se cumpla con informar de ello a este órgano electoral.

Por su parte, el artículo 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la ley electoral local,

dispone que los medios de comunicación nacional y locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Asimismo, la normatividad indicada dispone que el organismo comicial local deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

SÉPTIMO. Lineamientos para la organización de debates de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Conforme con el artículo 304, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, por debate se entiende aquellos actos públicos, que se pueden realizar durante en periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.

Asimismo, la misma disposición señala que, en dicho ejercicio deberá mediar la observancia de los principios de equidad y trato igualitario.

En el mismo orden de ideas, el numeral 2, del precepto antes invocado, estatuye que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas,

programas y plataformas electorales de las y los candidatos, por lo que, en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participen en ésta.

Conforme a lo antes asentado, se advierte la necesidad de emitir lineamientos para la organización y desarrollo de debates de candidatas y candidatos, a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local 2017-2018, con el fin de garantizar la observancia de los principios anunciados y demás máximas rectoras en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, que obran anexos al presente como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A efecto de otorgar mayor difusión a este acto, deberá publicarse en los estrados del Consejo Estatal, así como en los de las setenta y siete asambleas municipales de este Instituto; asimismo, comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Novena Sesión Extraordinaria de cinco de mayo de

dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria, el cinco de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 5 de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la organización de los debates entre las candidaturas a cargos de elección popular que realice el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por conducto de las Asambleas Municipales correspondientes, estableciendo las bases jurídicas y procedimientos aplicables para su ejecución.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. **Candidatas o Candidatos.** Ciudadanas y ciudadanos postulados para ser elegidos a un cargo de elección popular y que obtuvieron el registro por las Asambleas Municipales o Consejo Estatal de este Instituto Estatal Electoral;
- II. **Comisión:** Comisión de Debates de candidatas y candidatos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- III. **Comisiones Especiales:** Comisión especial de las Asambleas Municipales para la organización de debates;
- IV. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- V. **Debate o debates:** Actos públicos en los que participan candidatas y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario;
- VI. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VII. **Asamblea:** Cualquiera de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;
- VIII. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos para la celebración de debates entre las

candidatas y los candidatos a cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas, para el Proceso Electoral 2017-2018.

- X. **Moderadora o Moderador:** Persona encargada de conducir un debate;
- XI. **Participante o participantes:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular que ha aceptado participar en un debate;
- XII. **Representante o representantes:** Representantes propietario o suplente de un candidato independiente, partido político o coalición ante la Comisión Especial de la Asamblea Municipal correspondiente.

Artículo 3. El Instituto promoverá la celebración de debates entre las candidatas y candidatos a los cargos de elección popular del proceso electoral local 2017-2018, para lo cual proporcionará el apoyo material y jurídico necesario; sin que ello implique la obligación de los distintos actores políticos para llevarlos a cabo.

Artículo 4. La coordinación para la organización y realización de los debates, quedará a cargo de las Comisiones Especiales que para tal efecto se integren, en las asambleas municipales que corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 10 de estos Lineamientos.

Artículo 5. El Instituto deberá convocar a todas y todos los candidatos de la elección sobre la que se apruebe realizar debate.

Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de las o los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario.

Para el desarrollo de los debates, será necesaria la participación de quienes encabecen en la candidatura de propietario, las planillas o fórmulas correspondientes.

La inasistencia de uno o más de las o los candidatos invitados, no será causa para la no realización del debate.

Artículo 6. La organización de los debates, deberá atender a la disponibilidad

presupuestal, independientemente del tipo de elección, por municipio o distrito electoral.

Artículo 7. En términos del artículo 218, numerales 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 311, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, 68, numerales 6, 8, 9, 10 y 11, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y 128, numeral 4, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral del Estado, se solicitará la transmisión de los debates en estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público.

El Instituto promoverá que los debates sean transmitidos por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado y de manera gratuita.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS DE LOS DEBATES

Artículo 8. Los debates coordinados por las Comisiones Especiales tendrán los objetivos siguientes:

- I. Ser un instrumento que contribuya a que las ciudadanas y ciudadanos de manera objetiva y responsable tomen una decisión más libre e informada al emitir su sufragio, fomentando la participación ciudadana plural, así como, la educación cívico-política;
- II. Dar a conocer a la opinión pública, los diferentes tipos de propuestas políticas e ideológicas de las candidatas y candidatos, así como la plataforma electoral, programa de gobierno y, en su caso, programa de trabajo, registrados;
- III. Ser una vía de comunicación entre las candidatas y candidatos registrados y las expectativas sociopolíticas de la ciudadanía;
- IV. Lograr un intercambio de puntos de vista diversos sobre un mismo tópico, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos puedan valorar las diferentes propuestas políticas, en un marco igualitario, tanto en participación como en circunstancias.

CAPÍTULO TERCERO ACTOS PREVIOS

Artículo 9. Las Asambleas Municipales serán los órganos responsables de coordinar la realización de los debates de las y los candidatos a cargos de elección popular que correspondan a su circunscripción, a través de su Comisión Especial.

Artículo 10. Las Comisiones Especiales se integrarán por tres consejeras y consejeros electorales municipales, una o uno de los cuales presidirá la comisión, así como con un representante propietario y un suplente, de cada candidata o candidato registrado en la elección de que se trate.

La Comisión Especial dictaminará los acuerdos específicos de organización y desarrollo de los debates, con marco en los presente Lineamientos, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Municipal respectiva.

Artículo 11. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, podrán presentar en el periodo comprendido del siete al catorce de mayo de esta anualidad, por conducto del órgano directivo partidista o de la coalición, facultado para realizar la postulación de candidaturas, o por quien encabece la candidatura independiente, escrito formal dirigido a la Asamblea Municipal que corresponda, manifestando su intención para que cierta candidatura o candidaturas participen en un debate, acreditando representante propietario y suplente ante la Comisión Especial respectiva.

Artículo 12. En el periodo comprendido del quince al veintidós de mayo de este año, se resolverá sobre la celebración del debate, según las solicitudes recibidas, previo dictamen de la Comisión Especial.

Artículo 13. Los debates aprobados, deberán realizarse dentro del periodo de campaña.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS DEBATES

Artículo 14. Las Comisiones Especiales, con aprobación de las Asambleas Municipales y conforme al presupuesto y logística de producción de los debates, determinarán las reglas siguientes:

- I. Fecha, hora y lugar del debate;
- II. Propuesta del moderador, titular y suplente;
- III. Metodología del debate;
- IV. Definición de los temas a debatir;
- V. Formulación y selección de preguntas;
- VI. Tiempo máximo de duración del debate;
- VII. Número de rondas de las intervenciones;
- VIII. Tiempo de las intervenciones, de la réplica y contrarréplica, que no podrán ser menores de dos minutos, un minuto para la réplica y un minuto para la contrarréplica, respectivamente; los cuales se determinarán en cada caso de acuerdo al número de participantes;
- IX. Forma de determinar el orden de las intervenciones de las y los participantes;
- X. Forma de determinar la ubicación de los participantes en el foro; la de sus invitados y asesores.
- XI. Cualquier otro que la Comisión considere necesario para el buen desarrollo de los debates.

Las Comisiones Especiales deberán ajustarse a los aspectos de organización y desarrollo del debate, señalados por estos Lineamientos, así como por la Comisión.

Artículo 15. La Comisiones Especiales deberán informar a la Comisión, al menos cinco días previos a la celebración del debate, la fecha hora y duración del mismo, a fin de que, a su vez, se comunique dicha información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 312, numeral 2, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 16. El día y hora para efectuar los debates será establecida por la Comisión.

en coordinación con las Comisiones Especiales, conforme al presupuesto y la logística de producción, con el fin de obtener la mayor audiencia posible. Asimismo, la duración no excederá de ciento veinte minutos.

Artículo 17. El lugar que propongan las Comisiones Especiales, y aprueben las asambleas municipales, para la realización de los debates, deberá garantizar los elementos necesarios para su transmisión y la seguridad de los participantes; con espacio suficiente para asesores de candidatas y candidatos y personal del Instituto necesario para la organización, así como para los representantes de medios de comunicación. Todos ellos deberán ser acreditados formalmente, ante la Asamblea Municipal respectiva, cuando menos 24 horas previas al debate.

Las asambleas municipales, decidirán la posibilidad de que, en el recinto del debate, se tenga o no público asistente.

Artículo 18. Las temáticas a tratar en el debate versarán sobre el aspecto social, político, económico y cultural que corresponda con al ámbito del cargo por el cual se postulan los y las candidatas del debate.

Artículo 19. El debate deberá considerar una etapa de presentación inicial de cada candidato; desarrollo de temas; preguntas, réplica y contrarréplica; así como una de discurso final o conclusión.

De manera opcional, podrá considerarse en una etapa específica, la interpelación directa entre candidatos y la pregunta de seguimiento por parte del moderador, siempre y cuando exista acuerdo de la Comisión Especial.

Artículo 20. Las preguntas podrán surgir de la participación ciudadana a través de redes sociales, correo electrónico o cualquier otro medio. Asimismo, la selección de las preguntas podrá estar a cargo, si así se decide, de un comité ciudadano representativo de la sociedad, conformado por un máximo de cinco ciudadanos y un mínimo de tres, designado por la Comisión Especial, que el día del debate, a puerta cerrada y confidatario del Instituto, elaborará las preguntas y los sobres que las contienen.

Artículo 21. Para la formulación de las preguntas deberá atenderse lo siguiente:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo, respetuoso e incluyente.
- b) Contener una sola idea, así como expresarse en forma concreta y clara.
- c) Construirse en sentido positivo, evitando cualquier tendencia.
- d) No ser personalizada, ni insidiosa o capciosa.
- e) Corresponder al tema respectivo.

Artículo 22. Para garantizar condiciones de igualdad, se realizarán sorteos para designar:

- a) La ubicación en el escenario de cada candidata o candidato;
- b) El orden de participación; y
- c) Las preguntas que correspondan a cada uno.

El sorteo se realizará, previo al debate, en presencia de los representantes de las y los candidatos, los miembros de las Comisiones Especiales, en presencia del funcionario del instituto dotado de fe pública.

Acto seguido, los intervinientes procederán a firmar los documentos que contengan las preguntas, para ser depositadas en los sobres respectivos, los cuales deberán ser sellados.

Artículo 23. La función de conducir el debate estará a cargo de un Moderador, quien deberá hacerlo con estricto apego al formato autorizado, y que preferentemente pertenecerá al Instituto o bien será a invitación de la Comisión Especial y de manera honoraria.

Artículo 24. El moderador será designado por las Comisiones Especiales, quien deberá cumplir con un perfil que garantice independencia, imparcialidad, pluralidad, tolerancia y experiencia en la conducción de programas noticiosos, de debate, análisis, o bien que pertenezca a la sociedad civil organizada o la academia; además de los requisitos

siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo directivo nacional, estatal o municipal, dentro de partido político en los últimos tres años;
- III. No haber sido postulado como candidata o candidato a cargo de elección popular, en los procesos electorales local y federal, inmediatos anteriores;
- IV. No tener parentesco en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y en línea colateral hasta el primer grado, con las o los candidatos, dirigentes estatales o municipales o representantes partidistas ante el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal que corresponda;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. No haber manifestado públicamente su simpatía o antipatía con alguno de las o los participantes.

Artículo 25. La moderación de los debates, será por invitación de las Comisiones Especiales, precisando a las y los invitados que tendrá carácter de honorario.

Artículo 26. Los debates serán difundidos en vivo por las redes sociales con que cuenta el Instituto y se promoverá su transmisión en radio y televisión, en el formato audiovisual previamente autorizados por la Comisión, el cual garantizará igualdad de condiciones en tomas de cámara e identificación en pantalla del candidato, y conforme a los espacios que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

El debate podrá ser transmitido en vivo o retransmitido por cualquier medio de comunicación social, radio, televisión, portal digital o red social, bajo condición de que se transmita completo, sin cortes y sin ningún tipo de edición.

Lo relativo a la transmisión de los debates, será coordinado por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

Artículo 27. En la transmisión deberá contarse, siempre que sea posible técnicamente, con un traductor o traductora de señas, cuya imagen se proyecte de forma permanente en pantalla.

en pantalla.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRODUCCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 28. Las Comisiones Especiales deberán de informar a la empresa productora encargada de la grabación y transmisión de los debates, sobre la logística y orden de participación, previamente comunicado a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Dicha empresa se abstendrá de realizar alguna modificación a la dirección de cámaras o a cualquier otro aspecto de la logística y desarrollo del debate.

Artículo 29. La producción de la transmisión de los debates, estará a cargo y será realizada por cuenta de oficinas centrales del Instituto, con recursos materiales propios, o por subrogación.

Estos trabajos serán coordinados, por la Dirección de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO SEXTO DEL DEBATE

Artículo 30. En todo momento deberán cumplirse las determinaciones tomadas por las Comisiones Especiales y/o la Comisión.

Artículo 31. La Comisión Especial estará presentes en el lugar del debate, con el suficiente tiempo de anticipación, a fin de verificar que se cuente con los elementos materiales y condiciones necesarias para la realización del mismo.

Artículo 32. Antes del inicio del debate se permitirá el acceso a la prensa para la toma de información que estimen pertinentes. Una vez iniciadas las intervenciones de las y los participantes se retirarán a sus lugares para evitar cualquier tipo de distracción.

Artículo 33. Las y los participantes, así como los moderadores propietario y suplente, llegarán al lugar del debate, cuando menos una hora antes del inicio del mismo.

Artículo 34. Son atribuciones de las y los moderadores:

- a) Iniciar el debate, explicando las reglas del mismo;
- b) Presentar en el orden previamente definido a las y los participantes;
- c) Otorgar el uso de la palabra conforme a las reglas establecidas por la Comisión;
- d) Medir el tiempo de las intervenciones de cada uno de las y los participantes;
- e) Terminar la intervención de un participante en una ronda, según el tiempo fijado;
- y
- f) Mantener el orden y respeto durante el debate, para lo que podrá pedir a las y los participantes o al público en general que se conduzcan en tales términos.

Artículo 35. El moderador o moderadora mantendrán en todo momento una postura imparcial, objetiva y cordial.

Artículo 36. El control del tiempo se realizará por personal de la Asamblea Municipal respectiva, mediante un semáforo que se encuentre a la vista de las y los candidatos.

Concluido el tiempo correspondiente, el micrófono se silenciará para continuar con el debate, considerando en su caso la situación particular de la interpelación entre candidatos o la pregunta de seguimiento.

Artículo 37. En caso de que un participante desacate en el debate lo dispuesto en los presentes Lineamientos, o las reglas fijadas por la Comisión y/o las Comisiones Especiales, el moderador o moderadora dará por terminada su participación en la ronda correspondiente.

En caso de que un participante trate de exceder su tiempo de intervención, una vez que el moderador o moderadora le haga saber esta situación, se suprimirá el micrófono de dicho participante, con el único propósito de evitar que continúe transmitiendo su mensaje en esa intervención.

Artículo 38. Las y los participantes deberán abstenerse de:

- I. Denigrar o calumniar a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o personas;
- II. Agredir física o verbalmente a otros participantes, a la persona que modera o al público;
- III. Interrumpir a un participante o al moderador o moderadora; y
- IV. Exceder el tiempo de sus intervenciones;

Artículo 39. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, así como sus militantes o simpatizantes, se abstendrán de realizar actos de propaganda político-electoral, al interior del lugar donde se lleve a cabo el debate.

En caso contrario, personal de la Asamblea municipal procederá a retirar la propaganda o a solicitar el retiro de quienes se encuentren realizando dichos actos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEBATES NO ORGANIZADOS POR EL INSTITUTO

Artículo 40. Los medios de comunicación, instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier persona física o moral que desee hacerlo, podrá organizar debates, sin que para ello resulte indispensable la colaboración de Instituto.

Artículo 41. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y de los presentes Lineamientos. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos registrados formalmente e informar a la Comisión los detalles de su realización.

CAPÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42. Las y los participantes podrán contar con un asesor o asesora, a efecto de que hacerle llegar información o datos necesarios para sus intervenciones.

Dichos asesores se ubicarán en un lugar que no obstaculice la visión del escenario montado para el debate, y las tarjetas o documentos que les sean requeridos se harán llegar por medio de asistentes designados por la Comisión Especial.

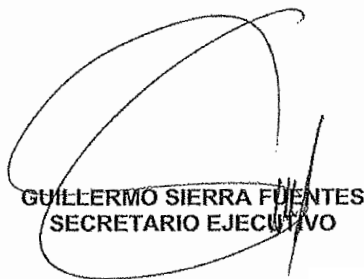
Artículo 43. Lo no dispuesto por estos lineamientos será determinado por las Asamblea Municipal que corresponda, previo informe a la Comisión.

Artículo 44. El incumplimiento a las normas previstas en estos Lineamientos, se sujetará a los procedimientos y sanciones previstas por la Ley.

Artículo 45. En lo no previsto, las Comisiones Especiales o, en su caso, la Comisión de Debates del instituto, preverá lo conducente.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la Ley Electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 12 (doce) es la última del documento denominado "Lineamientos para la celebración de debates entre Candidatas y Candidatos a los diversos Cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE197/2018 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE198/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"; COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y MORENA, ASÍ COMO A RENUNCIAS PRESENTADAS POR CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. **Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. **Expedición de la legislación secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

III. **Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.¹ El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el libro tercero, título I, capítulo XV, sección cuarta del referido ordenamiento, se establecen las bases que deberán observarse en el registro de candidaturas tanto para elecciones federales como locales, ordinarias y extraordinarias.

VI. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas de aprobación del registro de candidaturas, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

¹ En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

- a) **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b) **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c) **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VIII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Mediante acuerdos de claves IEE/CE59/2017 y IEE/CE67/2017, se emitieron por el Consejo Estatal de este Instituto, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

IX. Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado tres de marzo, durante la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se emitieron mediante acuerdo de clave

IEE/CE75/2018, los citados Lineamientos de registro; asimismo, se aprobó el Formato Único de Registro de Candidatos.

X. Periodo de presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del veinte al treinta de marzo del corriente, se presentaron ante las Asambleas Municipales y la sede central del Instituto, las solicitudes de registro para las elecciones de integrantes a miembros de ayuntamiento, síndicos, diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XI. Dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género. El diecinueve de abril último, el Consejo Estatal de este Instituto, celebró sesión con el fin de aprobar el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las distintas postulaciones del Estado.

XII. Sesiones Especiales de Registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local 2017-2018. El pasado veinte de abril, las Asambleas Municipales y El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, llevaron a cabo las sesiones especiales de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de Miembros de Ayuntamiento, Sindicaturas, Diputados por Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia en los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, inciso o), del ordenamiento legal en cita, refiere que este órgano superior de dirección tiene facultad para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de ese cuerpo normativo.

Por su parte, el numeral 110 de la misma ley, señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas

que postulen; además, que concluidos aquellos, sólo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Del marco anterior, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente resolución, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por distintos actores políticos, con posterioridad al término del plazo para el registro de candidatos.

CUARTO. Causas de sustitución. El artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece que las sustituciones que se soliciten con posterioridad a la conclusión del lapso de solicitudes de registro de candidaturas, sólo procederán cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

1. Causa de muerte del candidato o candidata;
2. Inhabilitación;
3. Incapacidad;
4. Inelegibilidad;
5. Cancelación de registro;
6. Renuncia expresa del candidato o candidata.

QUINTO. Renuncias y sustituciones objeto del presente acuerdo. Son objeto del presente acuerdo, treinta y nueve casos de sustitución, derivadas de renuncias, cambio de candidaturas de los partidos políticos postulantes y negativa previa de registro.

Asimismo, atendiendo a los actos que dan origen a las sustituciones, se tiene que la consecuencia generada no es uniforme en cada uno de los casos, por lo se abordará el análisis respectivo en tres apartados:

- a. Renuncias procedentes, sin presentarse solicitud de postulación sustituta, con la consecuencia de dejar inexistente la candidatura.
- b. Sustitución improcedente, por no cumplir con las hipótesis legales respectivas.

c. Sustituciones procedentes, con solicitud de postulación sustituta, con la consecuencia de cambio de candidatos.

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
1	Aquiles Serdán	Partido Nueva Alianza	Regidor Suplente 4	Óscar Iván Moreno García	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Rodolfo Flores Altamirano
2	Batopilas de Manuel Gómez Morín	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Propietario 3	Eduardo Araujo Gil	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	José Araujo Báez
3	Chinipas	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 3	Lubia Yomara Rey Duarte	Cambio de posición en la planilla FURC y demás documentación.	Sustitución	Ramona Campoy Valenzuela
4	Chinipas	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Suplente 3	Ramona Campoy Valenzuela	Cambio de posición en la planilla FURC y demás documentación.	Sustitución	Lubia Yomara Rey Duarte
5	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Suplente	Manuela Molina Lujan	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
6	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Propietario 2	Rocio Mercado Mendoza	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
7	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 2	Erika Sánchez Molina	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
8	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 3	Eduardo Terrazas Zaragoza	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
9	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 4	Olivia Molina Sánchez	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
10	Coyame del Sotol	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Propietario 5	Eliazar Molina Luján	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
11	Cuauhtémoc	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Regidor Suplente 2	Heriberto González Andujo	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Alí César Pérez Chacón
12	Delicias	Partido Nueva Alianza	Regidor Suplente 7	Horacio Alfredo Uranga	Renuncia y ratificación	Sustitución	Gabriel Rivas Hernández
13	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 7	Cruz José Valenzuela Vega	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	José Luis Nochebuena Pineda
14	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Suplente 7	Ernesto Valenzuela Vega	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Pedro Olivas Albiztegui

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
15	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Síndico Propietario	José Luis Nochebuena Pineda	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Gloria María Loera Urtzuastegui
16	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Presidente Municipal Propietario	Gloria María Loera Urtzuastegui	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Hortencia Portillo Ramos
17	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Presidente Municipal Suplente	Reymunda Guillen Rivera	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	María Yuditia Molina Rodríguez
18	Guadalupe y Calvo	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Síndico Suplente	Pedro Olivas Albiztegui	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Reymunda Guillen Rivera
19	Janos	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Síndico Propietario	Guadalupe Soto Gómez	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Guadalupe Orozco Ramirez
20	Janos	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 1	Miguel Ángel Grajeda Muñoz	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Francisco Javier Alvarado Coronado
21	Julimes	Partido Verde Ecologista de México	Síndico Suplente	Nancy Lerma Varela	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Flor Márquez Olivas
22	Madera	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Propietario	Flor Aidée Valdez Duarte	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
23	Madera	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Suplente	Aracely Duarte Olivas	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura	N/A
24	Meoqui	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Suplente	María Paola Reyes Chávez	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Ma. del Rosario Vázquez Terrazas
25	Meoqui	Partido de la Revolución Democrática	Presidente Municipal Propietaria	Ma. del Rosario Vazquez Terrazas	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Elsa García González
26	Namiquipa	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Presidente Municipal Suplente	Marisol Medrano Chávez	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Silvia Realvarez Morales
27	Nuevo Casas Grandes	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 4	Raúl Iván Carrera Campos	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Roberto Nevarez Calzadillas
28	Ojinaga	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 2	Claudia Anabel Pérez Rivas	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	María del Rosario Natividad Ramirez
29	Ojinaga	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Suplente 2	María del Rosario Natividad Ramirez	Aceptación de cargo diferente; FURC y demás documentación.	Sustitución	Luz Elena Arroyu Flores

No.	Ayuntamiento/ Distrito Electoral	Fuerza política	Cargo	Persona que obtuvo el registro	Causa	Efectos	Candidata (o) sustituta (o)
30	Rosales	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 6	José Luis Baray Millán	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Ramón Apodaca Galindo
31	Rosales	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Suplente 6	Julio Carrillo Jurado	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Ramón Sotelo Gómez
32	Rosario	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Propietario 1	Silvestre Chaparro Chaparro	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación	Sustitución	José Víctor Chaparro Tarín
33	Rosario	Coalición "Juntos Haremos Historia".	Regidor Suplente 3	Tomas Baca Olivas	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación	Sustitución	Pedro Sánchez Palma
34	San Francisco del Oro	Partido Nueva Alianza	Presidente Municipal Propietario	Silvia Josefina Villalobos Gutiérrez	Renuncia y ratificación	Cancelación de candidatura y reconformación de la fórmula, presidenta municipal suplente pasa a propietaria	Flor Alicia Robles Portillo
35	Santa Barbara	Morena	Síndico Suplente	Antonio Robledo Amparanza	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación	Sustitución	María Elena Amparanza de los Angeles
36	Santa Barbara	Morena	Regidor Suplente 3	Sofía Nájera García	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación	Sustitución	Carla Cecilia García Mota
37	Santa Barbara	Morena	Síndico Propietario	Juan Carlos Barrón Robles	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación	Sustitución	Sofía Nájera García
38	Santa Barbara	Partido de la Revolución Democrática	Regidor Suplente 2	Guadalupe Soto Aguirre	FURC y demás documentación	No existe registro previo	N/A
39	13	Coalición "Por Chihuahua al Frente".	Diputado Suplente	Jesús Alejandra Borunda Grijalva	Renuncia, ratificación, FURC y demás documentación.	Sustitución	Claudia Benyr Vázquez Torres

SEXTO. Renuncias procedentes. De las asuntos materia de esta resolución, en nueve casos se presenta la procedencia de la renuncia presentada por las o los candidatos, sin existir solicitud de sustitución por los partidos políticos o coaliciones; siendo los identificados con los numerales 5; 6; 7; 8; 9; 10; 22; 23; y 34 de la tabla precedente.

Como marco jurídico central, cabe referir que el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, establece dos distintos escenarios relacionados con la sustitución de candidaturas: el primero, relativo a la sustitución libre en la que el partido político, coalición o aspirantes a candidatura independiente, pueden realizar los cambios a sus postulaciones, sin necesidad de justificar su proceder, esto, con periodo limite al vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro; y el segundo, referente a la sustitución condicionada a la existencia y acreditación de una de las causas dispuestas en la ley.

El último de los escenarios, encuentra razón en el hecho de que concluido el periodo de presentación de solicitudes de registros, se genera una expectativa de derecho en las y los interesados para contender en la elección como candidatos o candidatas; asimismo, una vez obtenido el registro de candidatura se constituye un derecho adquirido para participar como candidatos en el proceso electoral; de manera que en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, es menester que la autoridad electoral se cerciore de la voluntad de las personas que renuncian al derecho atinente, a través de la ratificación del acto respectivo. Lo anterior, como se observa de la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Similar criterio aplica en el caso de las diversas causales de ley de sustitución en esta etapa, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral, se encuentra obligado a contar con los elementos suficientes que acrediten su existencia.

En el orden apuntado, serán analizados cada uno de los casos que en óptica de este Consejo Estatal, no acrediten las hipótesis de procedencia correspondientes.

1. Elección de Miembros de Ayuntamiento de Coyame del Sotol de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro a la elección a Miembros de ayuntamiento de Coyame del Sotol, a la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

De manera posterior, las y los candidatos a Presidente Municipal Suplente; Regidor Propietario y Suplente número 2; Regidor Suplente número 3; Regidor suplente número 4; y Regidor Propietario número 5; de dicha planilla (descritos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la tabla precedente), presentaron en este Instituto, escritos de renuncia a las candidaturas otorgadas, mismas que fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de los interesados.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de candidaturas con motivo de las renunciaciones antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la cancelación de las candidaturas respecto a dichos cargos en lo individual.

Asimismo, en vía de consecuencia, toda vez que las renunciadas relacionadas producen la inexistencia de la fórmula de candidatos a la regiduría, propietario y suplente, número dos de la planilla, es que, en términos de lo prescrito en el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, la planilla queda incompleta y por tanto inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Miembros de ayuntamiento de Coyame del Sotol.

2. Elección de Miembros de Ayuntamiento de Madera, de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro al cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, a Flor Aidee Valdez Duarte y Aracely Duarte Olivas, respectivamente, a la elección a Miembros de ayuntamiento de Madera, de la planilla presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

De manera posterior, las candidatas presentaron en este Instituto, escritos de renuncia a las candidaturas otorgadas, mismas que fueron debidamente ratificadas ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de las interesadas.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y

candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación.

En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de solicitar la sustitución de candidaturas con motivo de las renunciaciones antes señaladas, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la cancelación de las candidaturas respecto a dichos cargos en lo individual.

Asimismo, en vía de consecuencia, toda vez que las renunciaciones relatadas producen la inexistencia de la fórmula de candidatas al cargo de presidenta municipal, propietaria y suplente, de la planilla, es que, en términos de lo prescrito en el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, la planilla queda incompleta y por tanto inexistente.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Miembros de ayuntamiento de Madera.

3. Elección de Miembros de ayuntamiento de San Francisco del Oro, de la candidatura al cargo de presidenta municipal propietaria, presentada por el Partido Nueva Alianza.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, se otorgó el registro de la candidatura al cargo de presidenta municipal propietaria, de la planilla de la

elección a Miembros de ayuntamiento de San Francisco del Oro, a Silvia Josefina Villalobos Gutiérrez, postulada por el Partido Nueva Alianza.

De manera posterior, la citada candidata presentó en este Instituto, escrito de renuncia a la candidatura otorgada, misma que fue debidamente ratificada ante esta autoridad; por lo que resulta procedente su aprobación, atendiendo a que se encuentra plenamente acreditada la voluntad de la interesada.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral local, los partidos políticos y coaliciones, cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; prerrogativa que se suscribe en un ejercicio de libertad de decisión o discrecional de dichos entes políticos, y no así de obligación.

En este contexto, el Partido Nueva Alianza, se abstuvo de solicitar la sustitución de candidatura con motivo de la renuncia antes señalada, motivo por el que, al operar el acto de renuncia sin la sustitución a la que hace referencia el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, la consecuencia que se genera es la cancelación de la candidatura respecto al cargo en lo individual.

Lo anterior es así, toda vez que la posibilidad legal de sustitución constituye una consecuencia de las hipótesis taxativas establecidas en la ley para su procedencia; en este caso, de la renuncia. De esta manera, la presencia de una renuncia sin sustitución inmediata, genera la inexistencia de candidatura en el cargo respectivo; asimismo, la solicitud posterior de sustitución de candidatura derivado de la inexistencia de postulación en el cargo, no encontraría justificación al no preverse legalmente.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es declarar inexistente la candidatura del el Partido Nueva Alianza, al cargo de presidenta municipal propietaria, de la planilla de la elección a Miembros de ayuntamiento de San Francisco del Oro.

Ahora bien, al resultar inexistente la candidatura de presidenta propietaria, con motivo de la renuncia y ausencia de sustitución, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado, procede reconstituir la fórmula para tener a la suplente Flor Alicia Robles Portillo, como candidata propietaria de dicho cargo, y la posición de suplente sin candidatura.

SÉPTIMO. Sustitución improcedente. En uno de los casos (numero 38 de la tabla), se presenta solicitud de sustitución improcedente, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 110, numeral 1, de la ley electoral local, ante la inexistencia de registro de candidatura previo.

1. Elección de Miembros de ayuntamiento de Santa Bárbara, de la candidatura a regidor suplente número dos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por resolución de este Instituto Estatal Electoral, del veinte de abril pasado, **se negó** el registro de la candidatura a regidora suplente número dos, en la planilla de la elección a Miembros de ayuntamiento de Santa Barbara, a Guadalupe Soto Aguirre, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

De manera posterior, el citado partido presentó en este Instituto solicitud de sustitución de candidatura a favor de la misma candidata.

Ahora bien, a efecto de contar con el derecho de sustitución de candidaturas, que establece el artículo 110, numeral 1, de la ley comicial local, es menester previo contar con el registro de la candidatura que se pretende sustituir, situación que en la especie no acontece, de ahí que lo procedente es negar la solicitud de sustitución.

OCTAVO. Sustituciones procedentes. En veintinueve casos, las sustituciones solicitadas son procedentes, en virtud de que obra constancia de la causa legal para su actualización; siendo estas las identificadas con los numerales 1; 2; 3; 4; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18;

19; 20; 21; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 35; 36; 37 y 39 de la tabla asentada en el considerando Quinto, por lo que procede analizar el cumplimiento de los requisitos legales, de elegibilidad y paridad de género, en relación a las nuevas personas postuladas, por tipo de elección.

Los requisitos para acceder a las candidaturas que se analizarán en esta resolución, se dividen en dos vertientes, que a su vez se subdividen en distintos rubros:

➤ Requisitos formales:

- a. Oportunidad.
- b. Evidencia documental.

➤ Requisitos sustanciales:

- a. Paridad de Género
- b. Requisitos de elegibilidad
- c. Requisitos de elección consecutiva.

1. Requisitos formales. Conforme a lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas, emitidos por acuerdo de clave IEE/CE75/2018 del Consejo Estatal, en relación a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, en el expediente RAP-31/2018, el plazo para solicitar el registro supletorio de candidaturas fue el comprendido del veinte al veinticinco de marzo de este año.

Asimismo, las y los interesados debieron acompañar a su solicitud, los datos y documentación establecida en el artículo 111 de la ley electoral local.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

El artículo 106, numeral 5, de la ley en consulta, estatuye que las candidaturas a miembros de ayuntamiento se registrarán por planillas integradas por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente.

A su vez, el invocado artículo 106, numeral 7, estatuye que las candidaturas a síndicos o síndicas se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

El artículo 17, párrafo tercero, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, establece que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con un presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y
- IV. Los restantes por un presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 106, numeral 2, del ordenamiento en consulta, estatuye que las candidaturas a diputadas y diputados de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Requisitos sustanciales. Para los efectos del presente estudio, se entiende por requisitos sustanciales aquellos de índole subjetivo del interesado, que permiten a éste contender en el proceso como candidata o candidato, así como para el acceso al cargo público, como son las condicionantes de elegibilidad y, en su caso, de elección consecutiva.

Paridad de género. *Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.* En relación a los requisitos que componen el principio de paridad de género, el artículo 106, numeral 5, de la ley comicial local, establece que las planillas no podrán contener más del cincuenta por ciento de un mismo género de candidatos propietarios y suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabeza la candidatura a Presidente o Presidenta Municipal, hasta agotar el número de regidurías que corresponda. Para los cargos de suplencia deberá de guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Asimismo, el artículo 106, numeral 6, establece que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a presidentes o presidentas municipales, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Por lo que toca a las candidaturas a Síndico o Síndica, el artículo 106, numeral 7, de la ley comicial local, establece que las fórmulas respectivas se conformaran con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a síndico, deberán ser de un mismo género, y treinta y cuatro del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los municipios en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación mas bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 106, numeral 2, de la ley comicial local, dispone que las fórmulas respectivas se conformarán con un propietario y un suplente del mismo género. Asimismo, el numeral 4 del invocado dispositivo, establece que las solicitudes respectivas deberán cumplir con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la misma ley.

En ese tenor, de los veintidós distritos electorales que componen a esta entidad federativa, once candidatos, deberán ser de un mismo género, y los once restantes del género distinto.

Finalmente, con la finalidad de evitar que en la elección respectiva, a alguno de los géneros les sean asignados los distritos en los que cada partido político haya obtenido los porcentajes de votación mas bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones deberán realizarse paritariamente en cada bloque de votación (alta, media y baja), conforme se dispone en los numerales 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de los Lineamientos sobre el cumplimiento del principio de paridad de género.

Requisitos de elegibilidad. *Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.* El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que, para ser electo miembro de un ayuntamiento, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos;
- d) Ser del estado seglar;

- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que son elegibles para el cargo de miembros de ayuntamiento, aquellos ciudadanos que reúnan lo siguiente:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 41 de la Constitución del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo diputada y diputado, se requiere:

² El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- c) Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, bastará que la residencia se tenga en el municipio de que se trate;
- d) No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- e) No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- f) No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece requisitos de elegibilidad para el cargo de diputados; mismos que fueron transcritos con anterioridad.

Requisitos de elección consecutiva. Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44; 126, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 11, numeral 5; y 13, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, las y los ciudadanos que actualmente ocupen el cargo de miembro de ayuntamiento o diputado, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

Del marco legal anterior, se desprenden las normas siguientes:

1. En el caso de miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.
3. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.
4. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente, como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección.
5. Quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Diputados por el principio de mayoría relativa.

Del marco legal anterior, en cuanto al cargo de diputados, se desprenden las normas siguientes:

1. Los diputados podrán ser electos para un periodo adicional. La postulación solo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

NOVENO. Caso concreto. Con fines ilustrativos se inserta una tabla por cada tipo de elección sobre el resultado de la revisión, que contiene: en su primera columna los requisitos dispuestos en la ley (aplicables al caso de candidatos a miembros de ayuntamientos), que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, las condiciones establecidas en los lineamientos atinentes; y en la tercera, los documentos exhibidos por el interesado, para finalmente asentar la conclusión al punto.

1. Miembros de Ayuntamiento

En treinta y un cargos de elección de miembros de ayuntamiento, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las planillas.	Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral local, y 17 del Código Municipal.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre. d. Cargo para el cual se postula y carácter.	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio por el cual se postula. d. Nombre y apellidos de los solicitantes. e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
<p>Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local</p>	<p>No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.</p>
<p>Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.</p>	<p>Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.</p>	<p>Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.</p>
<p>Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.</p>	<p>Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.</p>	<p>Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de las planillas.</p>

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de las planillas.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las treinta y un personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones solicitadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que se sustituyen cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las y los postulados son mexicanos y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Los candidatos al cargo de Presidente Municipal Suplente, contarán con más de veinticinco años cumplidos al día de la elección, y en el caso de los regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.

- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

2. Sindicaturas.

En seis cargos de elección de sindicatura, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las fórmulas.	Artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral local.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulan a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes. b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente. c. En su caso, sobrenombre.	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter. c. Municipio por el cual se postula. d. Nombre y apellidos de los solicitantes.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>d. Cargo para el cual se postula y carácter.</p> <p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local	No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP 31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro, excepto por lo que hace a la fórmula de la candidatura en Ocampo.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Las personas postuladas no se encuentran en la hipótesis de elección consecutiva
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. Las seis personas propuestas en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones presentadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las personas postuladas son mexicanas y chihuahuenses; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Las y los candidatos, propietarios y suplentes, contarán con más de veintiún años cumplidos al día de la elección, lo que implica que todos los interesados están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Las y los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.

- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

3. Diputaciones por el principio de mayoría relativa

En un cargo de elección de diputados de mayoría relativa, se presenta alguna de las hipótesis de sustitución, antes razonadas, mismas que cumplen con el procedimiento de acreditación de la causa de procedencia.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Integración de las fórmulas.	Artículo 106, numeral 2, de la Ley Electoral local.	Con vista en las sustituciones propuestas, se cumple con el requisito.
El periodo para la presentación de solicitudes de registro supletorio de candidaturas comprenderá del veinte al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.	Artículo 11, inciso a) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y sentencia RAP-31/2018.	Se presentaron los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas en el periodo comprendido del veinte al veinticinco de marzo del corriente, suscritos autógrafamente por el propietario y el suplente de cada fórmula.
Exhibir Formato Único de Registro de Candidato (FURC), con los datos siguientes: a. El partido político o coalición que postulen a la persona, excepto en el caso de registro de candidaturas independientes.	Artículo 27 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	De los Formatos Únicos de Registro de Candidaturas se observan los datos siguientes: a. En su caso, sobrenombre. b. Cargo para el cual se postula y carácter.

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
<p>b. En caso de ser candidatura de coalición deberá señalar, además, el partido político que la propuso originalmente.</p> <p>c. En su caso, sobrenombre.</p> <p>d. Cargo para el cual se postula y carácter.</p> <p>e. Municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f. Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>i. Género.</p> <p>j. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>k. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>l. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada por el instituto político, coalición o candidato o candidata independiente postulante.</p> <p>m. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>n. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>		<p>c. Distrito por el cual se postula.</p> <p>d. Nombre y apellidos de los solicitantes.</p> <p>e. Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>f. Clave de la credencial para votar, OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral.</p> <p>g. Género.</p> <p>h. Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.</p> <p>i. Declaración de aceptación de la candidatura tanto por el o la ciudadana, como por los partidos políticos.</p> <p>j. Declaración de la aceptación por el o la ciudadana de la plataforma electoral registrada la coalición.</p> <p>k. Protesta bajo decir verdad de no contar con antecedentes penales.</p> <p>l. En caso de reelección, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en dicha materia.</p>
<p>Copia del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y efectiva del cargo público, cuando resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local</p>	<p>No aplica en este momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución local.</p>

Verificación de requisitos formales		
REQUISITO	FUNDAMENTO	DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y DATOS PRESENTADOS
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses; y declaración fiscal.	Artículo 8, inciso d), de la ley electoral local.	Requisito inaplicado por el Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia del expediente RAP-31/2018, motivo por el que no se exige su cumplimiento.
Copia legible del acta de nacimiento o de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional) del candidato o candidata, con fecha de expedición no mayor a un año.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento o inscripciones de nacimiento de las y los integrantes de la fórmula.
Copia legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben copias simples, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores de los integrantes de la fórmula.
Formato de registro impreso e informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa Sistema Nacional de Registro de candidatos, expedido por el Instituto Nacional Electoral.	Lineamientos del Sistema Nacional de Registro de Candidatos del Instituto Nacional Electoral.	Se exhiben los formatos respectivos, generados en el Sistema Nacional Registro.
En caso de reelección, carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo.	Artículo 28 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 2 de la Ley Electoral Local.	Las personas postuladas no se encuentran en la hipótesis de elección consecutiva.
Documento que acredite el requisito relativo a contar con residencia durante los últimos seis meses al día de la elección.	Artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas y 111, numeral 1 de la Ley Electoral Local.	Se exhiben en el caso de que existe discrepancia entre el domicilio de la credencial para votar y el real.

Asimismo, en cada uno de los "FURC" recibidos, obra declaratoria bajo protesta de decir verdad de las y los solicitantes, en el sentido de se cumplen con todos los requisitos para ser postulados en la candidatura que pretenden, así como que no se encuentran en ninguno

de los supuestos de inelegibilidad, sin que exista en los expedientes respectivos prueba alguna en contrario.

Conclusión. La persona propuesta en sustitución, cumplen con los requisitos formales, al exhibir la totalidad de Formatos Únicos de Registro de Candidatos, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

Verificación de requisitos sustanciales.

a. Paridad de Género. Las sustituciones presentadas cumplen con los requisitos de paridad de género, en sus distintos criterios, toda vez que las sustituciones presentadas se realizan por personas del mismo género que las postuladas originalmente.

b. Requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local; en el sentido siguiente:

- a) Las personas postuladas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales;
- b) Tienen la calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electorales.
- c) Las y los candidatos contarán con más de veintiún años al día de la elección, lo que implica que están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, el cargo.
- d) Las y los aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio,

con las cartas de residencia respectivas, en términos de lo dispuesto en el numeral 30 de los Lineamientos de Registro.

- e) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- f) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; adicionalmente, en su Formato Único de Registro de Candidatos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos legales que contemplan las causales de inelegibilidad al cargo aspirado, por lo que al ser los anteriores elementos de naturaleza negativa, se tienen por cumplidos, dada la presunción que se genera sobre su veracidad.
- g) Los solicitantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local.

DÉCIMO. Modificación de boletas electorales. Los artículos 281, párrafo 11, del Reglamento de Elecciones; 110, numeral 2, de la ley electoral local; y 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas de este Instituto para el proceso electoral en curso, establecen que en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección emita, definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Asimismo, el artículo 281, numeral 11, del Reglamento de Elecciones, Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Atendiendo al calendario de producción de boletas electorales, se advierte que existe posibilidad material, para que las sustituciones sean impactadas en las boletas correspondientes, **con excepción** de las candidaturas a la elección de sindicaturas de los ayuntamientos de Guadalupe y Calvo, y Julimes, por lo que este Consejo Estatal aprueba la inclusión de las personas postuladas en vía de sustitución, en aquellas candidaturas distintas a las antes precisadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Son procedentes y se aprueban las sustituciones de las candidaturas de la Coalición "Por Chihuahua al Frente"; Coalición "Juntos Haremos Historia"; Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista; Partido Nueva Alianza, y Morena, precisadas en el considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las candidaturas señaladas en el Considerando **Sexto** de la presente, por las razones y motivos precisados en el mismo.

TERCERO. Se niega la solicitud de sustitución precisada en el Considerando **Séptimo**, por las razones y motivos expuesto en el mismo.

CUARTO. Es procedente la sustitución de los nombres en las boletas electorales respectivas, de las candidaturas aprobadas, con la excepción precisada en el Considerando **Décimo** de la presente.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que realice las sustituciones de candidaturas acordadas, y lo conducente a los cambios en las boletas electorales correspondientes.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y realícese, en su caso, por la coalición o los partidos políticos, lo necesario para dar de alta el registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registro.

SÉPTIMO. Las presentes sustituciones se otorgan con independencia de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

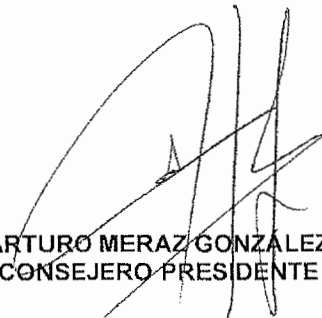
OCTAVO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidatas y candidatos de este Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados del Consejo Estatal y de las asambleas municipales que corresponden a los registros otorgados, y notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Novena Sesión Extraordinaria

de cinco de mayo de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. DOY FE



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Novena Sesión Extraordinaria, de cinco de mayo de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. - Publicado el 5 de mayo de dos mil dieciocho, a las 19:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO